

Juicio No. 12102-2021-00001

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO.

Quevedo, miércoles 27 de enero del 2021, las 10h03.

VISTOS: La presente acción constitucional de Hábeas Corpus, ha sido puesta a conocimiento de esta Sala, la misma que ha sido propuesta por **JHON ALEXANDER CARDONA CORTEZ, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACON, KLEBER ARTURO MOREIRA SACON y SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO** y por haber avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus, en nuestras calidades de Jueces Provinciales Titulares de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo, designados mediante el sorteo reglamentario para intervenir y sustanciar la presente acción constitucional de Hábeas Corpus, al amparo de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de los señores Abogados Linda Paola Silva Merchán, Nelson Iban Campbell y Jorge Luis Euvín Villacrés, Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. En tal virtud se emiten las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- JURISDICION Y COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer la presente causa al amparo del Art. 76 numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 205 y Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en atención a lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 44 Numeral 1 segunda parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo a la Resolución No.106-2013, que dictó el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 87, del 24 de septiembre del 2013, en la que reforma la resolución No. 012-2012, para cambiar la denominación de las dos Salas Multicompetentes de la Corte Provincial de Los Ríos, donde diga: "Sala Primera y Segunda Multicompetente de la Provincia de los Ríos" sustituir por "Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Babahoyo" y "Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el Cantón Quevedo, esta con competencia, en los Cantones Ventanas, Quinsalona, Quevedo, Mocache, Valencia y Buena Fe.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La o las personas accionantes no están obligadas a citar la norma o Jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción: Sin embargo de ello al proponer su acción constitucional manifestaron:

TERCERO: *Señores Jueces Constitucionales, nos encontramos privado de nuestra libertad sin la garantía de la Tutela Judicial Efectiva desde el día martes 16 d febrero de 2016, por un supuesto delito de tenencia se sustancia sujetas a fiscalización, desde esta fecha nos encontramos con flagrante violación de nuestros derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, al debido proceso, y al plazo razonable, por las siguientes razones:*

3.1.- *El día 21 d enero del 2016, las 16h48, se llevó a efecto la audiencia oral, publica de formulación de cargos, dentro de la causa No. 12283-2016-00128, dirigida por el Juez de Turno Abogado AB CARLOS*

BOWEN LAVAYEN, Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Quevedo, por encontrarse de turno ese día

3.2.- Dentro de toda la tramitación de nuestro proceso penal Con fecha 09 de abril del 2018, las 08h27, Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el Cantón Quevedo, mediante sentencia dictada con voto de mayoría resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Segundo de Garantías Penales en todas sus partes

3.3.- El tribunal de casación el día viernes 28 de febrero del 2020, las 11h56, en lo pertinente señaló

VISTOS: Bajo estos argumentos y garantizando la tutela efectiva, seguridad jurídica, el debido proceso de los derechos declarados en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales, **es pertinente declarar la nulidad de lo actuado** por los Jueces Provinciales a partir del Auto dictado el 16 de abril del 2018, las 14h15 (fs. 225 a 226 del cuaderno de segundo nivel).

DESICIÓN:

Por las razones constitucionales y legales que quedan expuestas ut supra; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 652.10. c) del código Orgánico Integral Penal, **por unanimidad, se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado desde el Auto constante a fs. 225 a 226 a costa de los señores jueces que han intervenido en el Tribunal de Apelación**, esto a efecto de que se dé contestación a los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por los ciudadanos CRISTIAN ADALBERTO VERA VERA, RAÚL LEONARDO MENDIETA RODRÍGUEZ y JHON ALEXANDER CARDONA CORTEZ. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para la ejecución de lo resuelto.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3.4.- Con fecha 20 de octubre del 2020, La Sala Multicompetente de la Provincia de Los Ríos, conformado por los señores Jueces Dra. VENUS ARACELY LOOR INTRIAGO, Ab. ENRIQUE SANTIAGO BRIONES SOTOMAYOR, en reemplazo de la Dra. IMPERO DALIA RODRIGUEZ ARBAIZA y Dra. ISELA EMPERATRÍZ ORDOÑEZ MUÑOZ (Ponente), se excusan de continuar con el conocimiento de nuestra causa, según su criterio, con el propósito de garantizar nuestro derecho a ser juzgados por jueces imparciales, y en lo pertinente señalan:

En mérito del análisis realizado, y teniendo en cuenta que es nuestro deber garantizar el derecho a la defensa de los recurrentes a un juez o jueza imparcial, en el artículo 76 numeral 7 literal k), y debido a nuestra intervención en esta causa es motivo de excusa, conforme se encuentra plenamente establecido en el artículo 572 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, y asegurando nuestra imparcialidad, conforme es nuestro deber y que se establece en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, **nos EXCUSAMOS de conocer esta causa, en calidad de integrante del Tribunal de Apelación** y para efecto, disponemos que pase el proceso al señor Secretario, a fin de que se realice el sorteo correspondiente de los señores Jueces que calificarán nuestra excusa, al tenor del artículo 3 de la Resolución 8-208 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.- Actúe el Abg. José Moreno Cortez, en calidad de Secretario Relator de esta Sala.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

3.6.- Con fecha 02 de diciembre del 2020, se conforma el nuevo tribunal

de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, integrado por los Doctores, LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IBAN CAMPBELL SUAREZ Y JORGE LUIS EVIN VILLACRES(ponente), donde en lo principal aceptan la excusa presentada por los Jueces cuya nulidad fe declarada en su contra.

3.7.- Señores Jueces constitucionales, con fecha 09 de diciembre del 2020, presentamos un escrito a los señores jueces que conforman el nuevo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, haciéndoles notar que ellos no pueden resolver sobre la ampliación y aclaración solicitada por nosotros los peticionarios y privados de la libertad, debido a que ellos jamás han tenido conocimiento de la sentencia recurrida y dictada por los señores jueces que se excusaron de forma indebida, por lo que les solicitamos que se resuelva lo pertinente y precautelando nuestros derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la tutela judicial efectiva, y la garantía del plazo razonable, que en el presente caso está de por medio el derecho de nosotros los privados de la libertad, no de los señores jueces que se excusaron de continuar en el conocimiento de nuestra causa, dejándonos en una situación jurídica incierta, irrespetando el derecho de toda persona procesada a obtener una respuesta en el plazo razonable por parte de los operadores de justicia. tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recalcando señores Jueces que conozcan esta Acción constitucional de Habeas corpus que el 21 de enero del 2021 cumplimos (5) cinco años con prisión preventiva, sin contar con una sentencia debidamente ejecutoriada, por negligencia imputable a la administración de justicia.

CUARTO: Señores Jueces, así como dejamos planteado lo ocurrido en nuestro proceso penal, los señores Jueces de la Sala que en su momento no atendió nuestro recurso de horizontal y que fue declarada la nulidad a sus costas, se han excusado del conocimiento de nuestra causa, excusa que ya ha sido aceptada por el nuevo tribunal,

Así también el nuevo tribunal de la Sala MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, hasta la presente fecha no resuelve nuestra situación jurídica, seguramente por no tener los argumentos necesarios para encontrar una salida jurídica a nuestros derechos.

Esta incertidumbre y negligencia por parte de los jueces de la Sala MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, vulnera nuestros derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al plazo razonable.

Como accionantes y en franco apego a los principios constitucionales a la seguridad jurídica, indicamos que la privación de libertad que la estamos viviendo en carne propia se ha convertido en arbitraria al haberse excedido el tiempo máximo para atender nuestros recursos establecidos en el artículo 76 núm. 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en la Convención americana de Derechos Humanos, en su artículo 7 y 8, y en Código Orgánico Integral Penal.

QUINTO: PRETENSIÓN CONCRETA.- Señores Jueces Constitucionales, con estos antecedentes demostramos que nos

encontramos privados de la libertad de forma arbitraria, y con flagrante violación de mis derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso como derecho constitucional, hasta la presente fecha en que nos aproximamos a los 5 años de privación de libertad, sin tener una sentencia ejecutoriada en el Centro de Privación de Libertad para personas Adultas en conflicto con la Ley del Cantón Quevedo, y al amparo de lo que dispone los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con lo establecido en el artículo 11, 76, 82, 89 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, solicitamos que acepte nuestra acción de constitución de habeas corpus, mediante sentencia debidamente motivada de acuerdo a todos los hechos que dejamos señalados, así como a los parámetros jurisprudenciales que marcamos en esta acción constitucional, con fin de garantizar nuestro derechos Constitucionales y obtener nuestra libertad...”

TERCERO: DEL HABEAS CORPUS.- En la obra, de Cristina Fuertes-Planas Aleix, esta autora respecto del derecho a la libertad manifiesta: “...El derecho a la libertad es el máspreciado de todos los derechos subjetivos. De un estatuto puramente deontológico, pasó a ser concretado cuando se traduce en el contenido de una relación jurídica, entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esta relación de derecho surgió cuando el Estado decidió respetar una esfera de libertad a favor del individuo, como consecuencia de un imperativo filosófico... (...)... Es un derecho subjetivo porque pertenece al sujeto en razón de su status jurídico. Luego es un derecho público por su inscripción en una relación jurídico-pública, cuyos sujetos son el individuo y el Estado, dotado de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos. La libertad es además un derecho natural e imprescriptible del hombre, que en consecuencia afecta a todos sin excepción. Una primera definición jurídica de la libertad se halla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás...”.- De la relación circunstanciada expuesta en el escrito que contiene la acción de Habeas Corpus, los accionantes manifiestan que se encuentran detenidos con flagrante vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a una sentencia dentro de un plazo razonable.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS: En el Art. 89 de la Sección 3a. del Capítulo III del Título II de la Constitución de la República, se establece que “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”- Dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.1.- Intervención de la defensa técnica de los accionantes Jhon Alexander Cardona Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos y Santos Monserrate Romero Quintero, solicitantes de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus comparece el Defensor Público Abg. Julio Fajardo Barco.- Mis defendidos con fecha 16 febrero del 2016 inicia un proceso penal en contra de ellos por el delito de tráfico sustancia sujeta a fiscalización, delito que comienza con esa formulación de

cargo, posterior en la audiencia de juzgamiento en el tribunal de garantías de esta ciudad, ponerles una pena y sentenciarlos, por lo que la defensa apela a la Corte Provincial de Justicia y aquella sentencia es el momento oportuno para hacer hincapié lo que manifiesta el COIP art. 563, numeral 5, plazo que tiene para emitir una sentencia, aquella sentencia y comenzamos a la violación al debido proceso, observa en cuantos meses pasaron, para que aquellos jueces emiten una sentencia ante la cual la defensa presento recurso de casación y uno de los abogados de la defensa presentó aclaración y ampliación, la cual la jueza niega el pedido de aclaración y manda el recurso de casación a la Corte Nacional, una vez la Corte Nacional analiza el caso y declara la nulidad a partir del pedido de aclaración de la sentencia, y regresa al juez a tardar varios meses, sin que los jueces que le declararon aquella nulidad se pronuncien, hasta hace poco que se pronuncian y los jueces manifiestan que ellos no son competentes para pronunciar de aquel pedido de aclaración de la sentencia y presentan una excusa, aquella excusa envían a sorteo y cae a los jueces accionados señor Dr. Jorge Luis Euvín, Dr. Nelson Campbell y Dra. Linda Paola Silva, ellos aceptan las excusas sobre aquello que la Corte Nacional ya ha declarado una nulidad, pueden ellos aclarar aquella sentencia que no dictaron, que no lo emitieron, imposible que presenten una aclaración con respecto a esos (...) en estas circunstancias es que la defensa ha solicitado el habeas corpus, que derechos constitucionales se están violando, porque a los 5 años que tienen los señores privado de su libertad, todos están preso y siguen gozando del principio de inocencia (...) no queremos una sentencia en base al COIP, el Art. 45 manifiesta, en vista de que una medida de privación de libertad en su inicio era Constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria, al haber transcurrido tanto tiempo, solicito a su autoridad por haber demostrado aquella violación, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial, a ese plazo razonable, solicito que se acepte el recurso de habeas corpus presentado por los accionantes.

4.2.- Intervención de la defensa técnica de los accionantes Darwin Fernando Moreira Sacón y Kleber Arturo Moreira Sacón, solicitantes de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus comparece el Defensor Público Abg. Freddy Simba Ochoa.- Señores jueces, nuestros defendido tienen derecho a una sentencia ejecutoriada, para que pueda ejercer otros derechos como el derecho a recurrir garantizando el art. 76, numeral 7, literal m, se encuentra hasta el presente momento troncado, porque no hay juez competente que pueda dar la salida a ese recurso vertical de aclaración y ampliación que fue ordenado por la Corte Nacional de Justicia, en todo caso la defensa alega que se ha vulnerado hasta el presente momento en la causa penal no. 12283-2016-00128 se ha vulnerado los derechos constitucionales, al recurrir a la presunción de inocencia, al principio de proporcionalidad, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, al plazo razonable y al derecho de obtener una sentencia debidamente ejecutoriada, y al momento de resolver ustedes señores jueces, tal como lo señala la corte constitucional; solicito que se tome en cuenta las sentencias que hemos redactado en la demanda de acción del habeas corpus, ustedes de formas motivada resolverán tanto de lo escrito en la demanda de habeas corpus, como de la alegación de forma oral realizada por los defensores públicos y de esta manera de forma motivada y acogiendo los precedentes jurisdiccionales, se acepte el recurso de habeas corpus y se ordene la libertad de todos los accionantes.

4.3.- Contestación a la fundamentación, en representación de los accionados el Ab. Nelson Iban Campbell Suarez, manifiesta: Efectivamente esta causa penal

que motiva el habeas corpus que tiene el secuencial no. 12283-2016-00128 que fue conocida en la Sala Multicompetente ya aludida de la ciudad de Quevedo y en donde se dictó sentencia condenatoria en contra de los ahora recurrentes, en esta causa uno de los recurrentes propusieron recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, y estos recurso que fueron conocidos precisamente a la luz de la incorporación del Código Orgánico General de Proceso, al ordenamiento jurídico nacional, trajo la duda respecto que si el COGEP era aplicable o no en cuanto al recurso de aclaración y ampliación en materia penal, por cuanto el tribunal de la sala en su momento que el COGEP rige y así lo es, únicamente en la materia no penales, puesto que para la materia electoral, penal y constitucional existen los propios Códigos de Procedimiento que en su momento deben de ser analizado y llevado a la práctica, en ese sentido la Sala en su momento se negó a verificar, negó a dar curso a la aclaración y ampliación solicitado por los sentenciados en su momento y al hacerlo solo aceptan los recursos de casación, en ese contexto la Corte Nacional de Justicia ha indicado que en el procedimiento penal ecuatoriano existe la figura de la norma supletoria del COGEP y que los jueces en su momento debieron cumplir con aclarar o ampliar la sentencia o negar el recurso de una manera motivada, por esa razón la Corte Nacional de Justicia al hacer el analices declara la nulidad del auto en que los jueces se niegan aceptar la aclaración y ampliación (...) dio lugar obviamente a lo que dispone el art. 572 numeral 9 del COIP, esto es que tiene causas de excusas los jueces que han conocido un proceso cuando han sido ordenado en costas (...) y que por mandato legal y constitucional dado el principio de imparcialidad debían de poner su excusa y así lo hicieron, son otros los jueces que deben de conocer y resolver sobre la aclaración que concierne en esa causa penal y precisamente el tribunal que ha sido accionado en esta acción constitucional Ab. Linda Silva Merchán, Ab. Jorge Luis Euvín y quien le habla Ab. Nelson Campbell, el día 5 de enero del 2020 a las 10h35 procedimos a dar contestación a la aclaración y ampliación solicitada por los ahora accionantes en el sentido que debía darse de conformidad como lo dicta la norma constitucional y la norma procesal y por esta razón no existe en este momento ninguna petición de parte de los accionante en la causa penal (...) aquí lo que se trata es hacer como que la administración de justicia le está debiendo a los procesados, cuando la administración de justicia el 5 de enero del 2021 ya resolvió sobre los recurso que estaba pendiente, aunque la acción propuesta por los accionante corresponde a una fecha posterior, lo que si vamos a indicar es que en estos momentos se encuentra resuelto todos los mecanismo procesales que tenían los procesados en la causa penal (...) por tanto no existe ilegitimidad, ni arbitrariedad ni ilegalidad en las actuaciones de los jueces que han precedido, ni nuestra y por consecuencia solicitamos que se rechace de plano y se observe lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Concluyendo la audiencia pública luego de escuchar la réplica y contrarréplica de las partes.**

QUINTO.- ANÁLISIS: El hábeas corpus al ser Garantía Constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad

personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernamental, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. La Constitución aprobada en septiembre de 2008, publicada en el registro oficial número 449, del lunes 20 de octubre del 2008, dio un cambio transformador, ya que facultó que quienes puedan acogerse a esta acción serían los que se sintieran afectados, sea por la privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridades públicas o de cualquier persona, siendo la autoridad competente para conocer la acción de Hábeas Corpus los jueces, sin determinar expresamente la competencia privativa. El Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica el Trámite y nos dice: "... La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...." La Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 19 de marzo del 2009 publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009 considera " Que la competencia para conocer estas acciones corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, salvo los casos en que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal en cuyo caso de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la constitución de la República, son competentes en primera instancia, cualquiera de la Salas de las Cortes Provinciales de Justicia...". Derecho de jurisdicción. Las personas tenemos derecho a proponer demandas ante los jueces competentes de nuestro territorio y a ser juzgados por ellos, tal como lo manifiesta el Artículo 172, de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; dentro de un plazo razonable, principio al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. La Corte Interamericana comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolló el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (...); Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Fondo Sentencia de 12 de noviembre de 1997, pág. 70 y 72.

SEXTO:- RESOLUCIÓN DEL HABEAS CORPUS

6.1.- La doctrina define al **Hábeas Corpus** como el derecho de toda persona que creyere estar ilegalmente privada de la libertad, para dirigirse a la autoridad competente, al cual expide un auto, llamado de **hábeas corpus** ("que traigas al detenido"), ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual, debe

aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención, y, de ser esta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante.

6.2.- El hábeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus, de acuerdo al artículo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella **en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así cumple con proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos.** Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el Profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial: b) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos: c) por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. Analizada de manera exhaustiva la petición de Hábeas Corpus propuesta por **JHON ALEXANDER CARDONA CORTEZ, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACON, KLEBER ARTURO MOREIRA SACON y SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO,** la Sala hace las siguientes reflexiones: La acción de habeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus de acuerdo al art. 89 de la Carta Fundamental tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de quienes hubieren sido detenidos, **en el** presente caso los accionantes solicitan la procedencia de esta acción constitucional de hábeas corpus por cuanto indican que se encuentran privados de la libertad de forma arbitraria, y con flagrante violación de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso como derecho constitucional, hasta la presente fecha en que se aproximan a los 5 años de privación de libertad, sin tener una sentencia ejecutoriada en el Centro de Privación de Libertad para personas Adultas en conflicto con la Ley del Cantón Quevedo y solicitan que acepte la acción de constitución de habeas corpus, mediante sentencia debidamente motivada de acuerdo a todos los hechos que dejan señalados, así como a los parámetros jurisprudenciales que marcaron en esta acción constitucional, con el fin de garantizar sus derechos Constitucionales y obtener sus libertades.

La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: **a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.** En este caso, corresponde a los Jueces guardar especial cuidado al resolver, por cuanto hay que observar y vigilar el fiel cumplimiento de las garantías del debido proceso y analizar si la detención guarda armonía con las normas que lo rodean, con miras a garantizar plenamente la

libertad de la persona siendo el Juez el garantista del derecho de libertad, pero al mismo tiempo se debe respetar la jurisdicción y la competencia del Juez que dio la orden de detención y por ello no nos está permitido sino verificar debidamente si la persona se encuentra privada de su libertad, ya sea de manera ilegal, o arbitraria o ilegítima, mas no entrar a analizar la responsabilidad del infractor o valorar la actuación del Juez.

6.3.- Este Tribunal considera importante hacer hincapié a lo que la doctrina sostiene respecto a la acción de hábeas corpus, para lo cual procedemos a citar lo que el autor Rubén Flores Dapkevicius en la obra Amparo, Hábeas Corpus y Habeas Data, (Editorial B de f, Montevideo- Buenos Aires, 2004, páginas 39 y 40) señala cuando invoca a Paolo Biscaretti Di Ruffia, en su obra Derecho Constitucional, (pág. 687, Tecnos, Madrid, 1973) al sostener: "Hábeas corpus es una frase latina adoptada por el inglés con la que se hace referencia al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Es decir que el hábeas corpus protege la libertad física del individuo, declarada por ejemplo, en la Constitución italiana como inviolable.". Dentro del mismo estudio; el autor señala que el maestro oriental Aníbal Barbagelata, en la obra Derechos Fundamentales, (pág. 80, F.C.U. Montevideo, s/f) define a este instituto: "como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión, para en conocimiento de ellos, decidir en consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención". En adición a estos pensamientos universales es innegable que el derecho a la libertad de los ciudadanos se encuentra protegido por la norma constitucional y más aún por los convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, así tenemos que el Art. 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (...)". El Art. 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...)", y el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)". En consideración del contenido de las normas señaladas en líneas anteriores, podemos

concluir que el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección al derecho fundamental de los individuos, denominado libertad, lo que se traduce en la capacidad que tiene el ciudadano a presentar esta acción, cuando haya sufrido privación o restricción de su libertad en forma arbitraria, o si su integridad física se ve amenazada. Este Tribunal considera que la acción del hábeas corpus es la garantía que protege la libertad de las personas, sin embargo hace hincapié en que el Juez Constitucional competente para resolver este tipo de acción, está en capacidad de juzgar las condiciones que se han configurado para verificar si procede o no la misma, más no de analizar el fondo del asunto que obviamente se juzgará conforme el procedimiento penal establecido y por la autoridad competente.

6.4.- Ahora bien, continuando con el análisis procedemos a indicar que el Art. 89 de la Constitución de la República, dispone que: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia"; la norma constitucional es concordante con lo que establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala lo siguiente: "**Art. 43.- Objeto.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;(...)". **De lo expuesto en líneas precedentes, se desprende con claridad meridiana que esta garantía constitucional procede únicamente en dos presupuestos: a) Si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; o, b) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma.** En cuanto a las condiciones del presupuesto a) es preciso esclarecer que esta privación de libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una norma legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una norma legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental; como observamos estas condiciones son independientes y excluyentes entre sí.

6.5.- El Defensor Público de los accionantes señores Jhon Alexander Cardona

Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos y Santos Monserrate Romero Quintero, ha fundamentado la acción constitucional propuesta en que interpone esta acción constitucional de Hábeas Corpus, indica que con fecha 16 de febrero del 2016 inicia un proceso penal en contra de ellos por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, posterior en la audiencia de juzgamiento el Tribunal de Garantías de esta ciudad les pone una pena y los sentencia, por lo que la defensa apela a la Corte Provincial de Justicia, que conforme al Art. 563 numeral tienen un plazo para emitir la sentencia, y comienza con la violación al debido proceso porque pasaron varios meses para que aquellos jueces emitan la sentencia, ante la cual la defensa presentó recurso de casación, y uno de los abogados presentó aclaración y ampliación, el cual fue negado por la jueza y manda el recurso de casación a la Corte Nacional y una vez que la Corte Nacional analiza el caso declara la nulidad a partir del pedido de aclaración a la sentencia costas de los jueces, tardando varios meses más hasta que hace poco los jueces se pronunciaron y presentan sus excusas, la misma que fue enviada a sorteo y cae con los jueces accionados, ellos aceptan la excusa, que ellos no pueden aclarar la sentencia porque no la dictaron, no la emitieron, en estas circunstancias es que se presenta el habeas corpus, los derechos constitucionales se están violando, ya que tienen casi 5 años privados de su libertad, solicitó que al haberse demostrado aquella violación al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial al plazo razonable, se acepte el habeas corpus presentado.

6.6.- El defensor Público de los accionantes señores Darwin Fernando Moreira Sacón y Kleber Arturo Moreira Sacón, ha fundamentado la acción constitucional propuesta en que interpone esta acción constitucional de Hábeas Corpus, indica que sus defendidos tiene derecho a una sentencia ejecutoriada, para que puedan ejercer otros derechos, como el derecho a recurrir, que hasta la presente se encuentra troncado porque no hay juez competente que pueda dar salida a ese recurso vertical de aclaración y ampliación, alega que hasta el momento en la causa penal 12283-2016-0128 se les han vulnerado sus derechos constitucionales, al recurrir a la presunción de inocencia, a la tutela efectiva, al plazo razonable y al derecho de obtener una sentencia debidamente ejecutoriada, solicitaron que de forma motivada resuelvan tanto los escritos en la demanda de habeas corpus, como la alegación de forma oral realizada por los defensores públicos, así mismo solicitaron se acepte el recurso de habeas corpus y se ordene la libertad de todos los accionantes.

6.7.- La parte accionada en su exposición ha manifestado, que efectivamente la causa penal que motiva el habeas corpus fue conocida por la Sala Multicompetente de la ciudad de Quevedo, en donde se dictó sentencia condenatoria en contra de los ahora recurrentes, en la cual uno de los recurrentes propuso el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, este recurso fue conocido a la luz de la incorporación del COGEP, al ordenamiento jurídico nacional trajo la duda si el COGEP era aplicable o no en cuanto al recurso, la Sala en su momento que el COGEP rige y así es únicamente en la materia no penal, puesto que para la materia electoral penal y constitucional existen los propios códigos de procedimiento, en ese sentido la Sala negó dar curso a la aclaración y ampliación y solo aceptaron el recurso de casación, en ese contexto la Corte Nacional de Justicia ha indicado que en el procedimiento penal ecuatoriano existe la figura de la norma supletoria del COGEP y que los jueces debieron cumplir con aclarar o ampliar la sentencia o negar el recurso de forma motivada, por tal razón la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad del auto en que los jueces niegan aceptar la aclaración y ampliación, por

ello los jueces tienen que excusarse cuando una causa ha sido ordenado en costas y que por mandato legal y constitucional dado el principio de imparcialidad debían poner su excusa y así lo hicieron, siendo otros jueces los que deben de conocer y resolver sobre la aclaración y precisamente el Tribunal que es accionado en esta acción constitucional de habeas corpus, Ab. Linda Silva Merchán, Ab, Jorge Luis Euvin y quien le habla Ab. Nelson Campbell, el día 5 de enero del 2020 a las 10h35 procedieron a dar contestación a la aclaración y ampliación solicitada por los ahora accionantes, aquí lo que se trata de hacer es como que la justicia les está debiendo a los procesados, indicaron también que en estos momentos se encuentra resuelto todo los mecanismos procesales que tenían los procesados en la causa penal 12283-2016-00128 y que por tanto no existe ilegitimidad, ni arbitrariedad, ni ilegalidad en las actuaciones de los jueces que han precedido, por tanto solicitaron que se rechace la acción constitucional de habeas corpus.

6.8.- Dentro de esta Acción Constitucional de acuerdo a la normativa del Art. 89 de la Constitución de República del Ecuador, que nos indica que la acción de Hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella **en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así cumple con proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos.** Esto en concordancia con lo que establece el Art. 43 que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia.

En el presente caso los accionantes han manifestado que se encuentran privado de su libertad desde el 16 de febrero del 2016 por un presunto delito de tenencia de sustancias sujetas a fiscalización, que el 21 de enero del 2016 se lleva a efecto la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso 12283-2016-00128 en la cual se dictó la prisión preventiva, luego de ello en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio fueron llamados a juicio y el Tribunal de Garantías Penales de la Ciudad de Quevedo los sentencio a cumplir una pena esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en la Ciudad de Quevedo con fecha con fecha 9 de abril de 2018, ratificó la sentencia emitida por el voto de mayoría del tribunal Penal, la misma que no cumplió con los plazos razonables al dictar la sentencia luego de varios meses de haber llevado a efecto la audiencia y es ahí al decir de los accionantes donde comenzó la violación al debido proceso.

Una vez que se dicta la sentencia por parte de la Sala Multicompetente donde ratifica la sentencia del Tribunal de Garantías Penales uno de los procesados interpuso recurso de casación y otros procesados interpusieron recurso de ampliación y aclaración a la sentencia dictada por la Sala, efectivamente la Sala Multicompetente de la ciudad de Quevedo rechazo los recursos de ampliación y aclaración indicando que dentro del ordenamiento jurídico no se contemplaba la aclaración y ampliación de la sentencia, sin embargo por haberse presentado recurso de casación elevo el proceso al superior esto es hasta la Corte Nacional de Justicia, por lo que una vez que la Corte Nacional de Justicia analizó este proceso declaró la nulidad a partir de la negativa de la Sala de ampliar y aclarar la sentencia, nulidad que la declaran a cosas de los Jueces Provinciales que dictaron Sentencia, con esta nulidad fue enviado todo el proceso hasta la ciudad de Quevedo a fin que

se cumpla con lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia, sin embargo de ello los Jueces tardaron varios meses sin pronunciarse para saber quiénes iban a intervenir en esta aclaración y ampliación que tenían que hacer conforme el mandato de la Corte Nacional de Justicia, es así que con la normativa dispuesta en el Art. 572 No.- 9 indica que las causas o excusas efectivamente son cuando se declara una nulidad a costas de los Jueces que hayan intervenido en una causa y es así que la Corte Nacional de Justicia a sabiendas de que existe este artículo declaró la nulidad de fojas 225, 226 en donde se encontraba pendiente por despachar los recursos de ampliación y aclaración de varios de los accionantes que estuvieron en esa acción penal, es por ello que justamente los Jueces de la Sala Multicompetentes de la ciudad de Quevedo proceden a excusarse conforme así lo dispone el Art. 572, Numeral 9, del COIP porque si tenían las causas de excusa implícita en la norma esta hay la norma que dice específicamente cuando haya sido condenado en costas pues tiene todo el derecho a presentar su excusa y es por ello que fue aceptado y que al estar pendiente los recursos de aclaración y ampliación como Tribunal que conoció el caso ha procedido a ampliar y aclarar lo que ya fue notificado con fecha indica el Dr. Nelson con fecha de enero del 2021 en la cual pues se da contestación a los recursos de aclaración y ampliación en el sentido que debió darse así lo indica por lo tanto indica que no existe ninguna petición que este en el limbo que no haya sido contestada por lo que en la actualidad lo que le corresponde si así lo desea interponer los respectivos recursos de casación o en su defecto dejar de que se ejecutorió la sentencia y poder accionar conforme lo crea conveniente la defensa técnica de los accionados además indica que de fojas 272 a 280 y vuelta la defensa técnica de los accionados ha pretendido recurrir sin ningún error a la justicia cuando solicita que se vuelva a convocar fecha, día, hora para que se lleve a efecto la audiencia del recurso de apelación cuando sabe perfectamente que lo que declaró la nulidad la sala de la Corte Nacional de Justicia fue solamente porque la sala conformada por los anteriores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de la ciudad de Quevedo en el caso 12283-2016-00128, negaron un recurso de aclaración y ampliación indicando de que no había dentro del COIP por lo tanto eso está resuelto por lo que de acuerdo a lo que indica los parámetros constitucionales y legales que no ha habido ningún tipo de violación ni a la seguridad jurídica, ni a la tutela Judicial Efectiva, ni a los plazos razonables porque ya se encuentran sentenciados y por lo tanto solicitan que se rechace la acción constitucional de Hábitas Corpus.

En síntesis fueron las disposiciones que alegaron tanto la parte accionante como la parte accionada debemos recordar en este sentido que efectivamente que el Art. 89 de la Constitución de la república del Ecuador nos indica claramente que la acción de Hábitas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, Arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona así como proteger la vida y la integridad física de igual manera el Art.43 de la Ley Orgánica de las Gratinas Jurisdiccionales y Control constitucional tiene la misma definición en cuanto a la constitución no se asemeja que efectivamente pues esta acción constitucional tiene el mismo objetivo esto es recobrar la libertad de quien este de forma ilegal, Arbitraria o ilegítima privado de su libertad la parte accionante ha indicado que por cuanto se ha violado la seguridad jurídica la tutela judicial efectiva y el plazo razonable dentro del proceso con el proceso penal 12283-2016-00128, por cuanto no se ha resuelto la situación jurídica y no existe una sentencia ejecutoriada y por tanto aun goza del principio constitucional de inocencia los accionantes respecto a ello que fue en síntesis por

lo que se ha expuesto esta acción constitucional se debe indicar lo siguiente que efectivamente los accionantes en la actualidad porque así lo dijo ya el mismo la defensa técnica que el Tribunal de Garantías Penales de la Ciudad de Quevedo dictó una sentencia en su contra que esta sentencia fue apelada y fue el Tribunal de Alzada de la Corte Provincial de los Ríos la Sala Multicompetentes de la Ciudad de Quevedo Ratificó la sentencia subida en grado esto es una sentencia condenatoria en contra de los accionantes señores Cardona Cortez Jonathan, Mendoza Cevallos Edgar del Jesús, Moreira Fernando , Moreira Klever Arturo, Romero Quintero Monserrate, la misma que una vez que se dictó la sentencia por parte de las Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede la Ciudad de Quevedo la Sala Multicompetentes dicha sentencia hubieron dos momentos en donde uno interpusieron recurso de casación y otros interponen Ampliación y Aclaración de la sentencia en donde se ratifica la culpabilidad de los hoy accionantes dentro del proceso que se llevaba por sustancias estupefacientes y psicotrópicas que efectivamente la sala Multicompetentes niega el recurso de aclaración y ampliación y por haberse interpuesto por uno de ellos el recurso de casación fue enviado hasta la Corte Nacional de Justicia en donde la Corte Nacional de Justicia al revisar el proceso denota que la sala de la ciudad de Quevedo que tenía competencia dentro de ese proceso no había resuelto una ampliación y aclaración de los procesados que habían interpuesto la misma alegando de que no existía dentro del COIP esta figura por lo tanto pues no la concedía sin embargo los Jueces de la Corte Nacional de Justicia indicaron que el COGEP si es norma supletoria en este sentido por cuanto siendo norma supletoria debieron de haber aplicado dicha situación y se indica una nulidad acostas de los Jueces de la Sala que negaron esta aclaración y ampliación y efectivamente la norma del COIP en su Art. 572 , Numeral 9, claramente establece cuales son las causas de excusa y recusación "son causas de excusa y recusación de la o los Jueces son las siguientes Numeral 9, ser penado, multado o condenado en constas en las causas que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador" es por ello que los Jueces Provinciales que dictaron sentencia han interpuesto sus respectivas excusas las mismas que las conoció un nuevo Tribunal conformado por el Dr. Jorge Euvín Villacres como Juez ponente Dr. Nelson Suarez y Dr. Linda Silva Merchán Jueces que conforma la Corte Provincial de Justicia de los Ríos pero en la ciudad de Babahoyo conociendo el caso 12283-2016-00128, en la cual habría que despachar el escrito de apelación y aclaración conforme así lo dice la Corte Nacional de Justicia en su fallo, aclaración y ampliación lo cual si lo han hecho los Jueces Provinciales accionados.

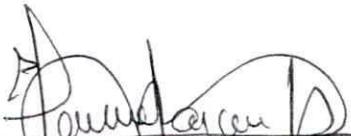
En cuanto a que se ha vulnerado el plazo razonable por cuanto se encuentran sin sentencia ejecutoriada desde hace aproximadamente 5 años, se debe indicar que efectivamente este plazo razonable para interponer una sentencia a los procesados, fue ya debidamente realizado una vez que el Tribunal de Garantías Penales resolvió sentenciar a los procesados luego del análisis de las pruebas de cargo de descargo, el Código Orgánico Integral Penal no habla de sentencia ejecutoriada, sin embargo se denota dentro del proceso que el Tribunal de Garantías penales dentro del plazo establecido en la ley esto es dentro del año que tenía para hacerlo puesto que el delito superaba los cinco años de prisión, sentencio a los hoy accionantes a cumplir una condena por el presunto ilícito que han cometido sentencia que se encuentra ratificada por de la Sala Multicompetente de la corte Provincial de justicia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo.

En cuanto a violación a la seguridad jurídica que manifiestan los accionantes, se debe indicar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el *respeto a la*

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo tanto, la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo que establece las disposiciones legales a seguir, sino que tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. *La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;* dentro del proceso llevado a cabo en contra de los accionantes se puede evidenciar que se han cumplido con todas las garantías básicas del debido proceso, habiendo contado todos los accionante desde el inicio del proceso penal con una defensa técnica proporcionada por el estado como lo es la defensoría pública, se evidencia que todas sus peticiones han sido despachadas a tiempo incluso la sentencia del Tribunal de Garantías Penales fue dentro del término que establecen la ley esto es antes del año que cumpla para la caducidad es por ello que no siendo ilegal, arbitraria o ilegítima la actual sentencia que ya está dictada dentro de este proceso penal esta Corte Provincial de Justicia de los Ríos procede a negar la Acción Constitucional presentada por los cuidados Cardona Cortez Jonathan, Mendoza Cevallos Edgar del Jesús, Moreira Fernando , Moreira Klever Arturo, Romero Quintero Monserrate.

DECISIÓN

Con tales antecedentes esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, por unanimidad resuelve, **INADMITIR** la acción constitucional de Habeas Corpus propuesta por **JHON ALEXANDER CARDONA CORTEZ, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACON, KLEBER ARTURO MOREIRA SACON y SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO**. Conforme al mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario de la Sala, obtenga copias de la sentencia debidamente certificadas y remítalas a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- **Notifíquese y Cúmplase.-**

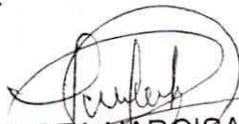

GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)


VASCONEZ BUSTAMANTE HORACIO MANUEL
JUEZ PROVINCIAL


SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN VECUÑA
QUE ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
FECHA
.....

**BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO
JUEZ (E)**

En Quevedo, jueves veinte y ocho de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARDONA CORTEZ JHON ALEXANDER en la casilla No. 143 y correo electrónico mtoapanta@defensoria.gob.ec, fsmiba@defensoria.gob.ec, jfajardo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00312050001 del Dr./Ab. Defensoría Pública - Defensoría Pública de Quevedo - QUEVEDO LOS RÍOS. LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IVAN CAMPBELL SUAREZ, JORGE LUIS EUVIN VILLACRES en el correo electrónico Jorge.Euvin@funcionjudicial.gob.ec, Nelson.Campbell@funcionjudicial.gob.ec, linda.silva@funcionjudicial.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL QUEVEDO en el correo electrónico vivasc@minjusticia.gob.ec. Certifico:


**TOSCANO MENDOZA NARCISA MARLENE
SECRETARIA (RT) (E)**

NARCISA.TOSCANO


SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE LOS RÍOS CON RESERVA QUEVEDO.
QUE ES FIDELICOPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA
.....

FUNCION JUDICIAL

Juicio No. 12102-2021-00001

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 11 de marzo del 2021, las 15h55. **VISTOS:** Se procede con la resolución en sede de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por los accionantes Jhon Alexander Cardona Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos, Darwin Fernando Moreira Sacón, Kléber Arturo Moreira Sacón, Santos Monserrate Romero Quintero (en adelante legitimados activos o accionantes), en contra de la sentencia de 27 de enero del 2021, las 10h03 dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (en adelante Jueces constitucionales de instancia), dentro de la acción jurisdiccional No. 12102-2021-00001.

PRIMERO: Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales (en cuanto los administradores de justicia al conocer de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces y juezas constitucionales Sala o Tribunal Constitucional- de conformidad con las Sentencias No. 001-10-PJO-CC: No. 031-09-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador), en mérito a lo dispuesto por los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 169 numeral 2 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus, en razón de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-HB de 19 de febrero del 2021 suscrito por la Dra. Martha Villarroel, Jefe de la Unidad Administrativa y Talento Humano de la Corte



01
Uno

Cuenta memo
(41)

Nacional de Justicia.

De conformidad con el acta de sorteo de 04 de marzo del 2021, las 11h49, constante a foja uno del cuadernillo de apelación, realizado en la Secretaría General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde conocer el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales, integrada por los doctores Gustavo Adolfo Durango Vela, Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Dionicio Suing Nagua en calidad de Ponente.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- En sentencia de 27 de enero del 2021, las 10h03 emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, resolvieron INADMITIR la acción constitucional de hábeas corpus propuesta por JHON ALEXANDER CARDONA CORTEZ, ELMER DE JESÚS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACÓN, KLÉBER ARTURO MOREIRA SACÓN, SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO.

TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Los abogados Freddy Simba Ochoa y Julio Fajardo Barco en calidad de defensores de los accionantes mediante escrito de 03 de febrero del 2021, las 14h55 fundamentaron el recurso de apelación en los siguientes términos: *"(1/4) a. Los señores jueces jamás han resuelto las fundamentaciones y alegaciones realizadas por nuestros defensores, tanto en la demanda de Habeas Corpus presentada de forma escrita, como en la fundamentación realizadas de forma oral en la respectiva audiencia oral. b. Así tampoco han resuelto y motivado los puntos contenidos en los párrafos 11,18,19,22,27,29,44,51; de la sentencia de la Corte Constitucional que constituye precedente jurisprudencial obligatorio No. 002-18-PJO-CC del 20 de junio del 2018 emitida dentro del caso No. 0260-15-JH, referente a la acción de hábeas corpus No. 09133-2015-00064. C. No resolvieron lo alegado por mi defensa en lo referente en los párrafos: 31, 32,34,35,40,44,45,46,47,48,83 contenidos en la sentencia de la Corte Constitucional No. 207-11-JH/20 de fecha de 22 de julio del 2020. d. No han tomado en cuenta ni resuelto la garantía del plazo razonable, sin considerar que estamos privados de la libertad desde el mes de enero del 2016, dentro de la causa penal No. 12283-2016-00128. e. No han motivado ni resuelto lo que garantiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la libertad personal en el artículo 7 (14) Por lo todo lo expuesto, solicitamos señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia solicitamos que se sirva revocar la sentencia que recurrimos y se acoja de forma íntegra nuestra acción constitucional de hábeas corpus y se ordene nuestra inmediata libertad. (1/4)"* De la transcripción que precede se establece que el recurso de apelación se encamina a cuestionar la omisión



en la resolución de los fundamentos y alegaciones realizadas en la demanda de hábeas corpus en favor de los accionantes.

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal por lo que se lo declara válido.

QUINTO: NORMAS QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN.- El recurso de apelación de la sentencia del 27 de enero del 2021, las 10h03, emitida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, fue calificado al amparo del artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé que la apelación puede ser formulada por las partes procesales, razón por la que procede resolver el presente recurso de apelación.

SEXTO: NORMATIVA EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE

APELACIÓN.- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 7º Derecho a

la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (1/4) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o

tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su

libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los

recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.º b) Corte Constitucional del

Ecuador: Fallo No. 002-18-PJO-CC: º 11. En este contexto, es importante determinar que

todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional contienen precedentes jurisprudenciales, los cuales tienen el carácter de vinculantes; tanto así, que no sólo las

decisiones que devienen del proceso de selección y revisión tienen dicho trato. En este

sentido, es importante señalar que un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol de los jueces y juezas constitucionales y dar vida al texto Constitucional a

través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional. Además,

este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP, determinó lo siguiente: De lo cual se colige entonces que todas las acciones de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución. Caso N.º 0260-15-JH Página 8 de 29. A no ser comunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. En estas condiciones, queda claro que el hábeas corpus, que etimológicamente significa "cuerpo presente" o "persona presente", en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa un control judicial de las detenciones; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes. 18. Así mismo, esta Corte Constitucional ha determinado parámetros en torno a la garantía de hábeas corpus en algunas sentencias, de este modo, tenemos que mediante la sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, ha señalado que: ... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ... 19. En este sentido, la acción de hábeas corpus es un control judicial de la privación de la libertad, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad. 22. Ahora bien, la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es desde la detención de una persona,



durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona. 27. En dicho sentido, con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, considerando que su ámbito protege principalmente tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispuso en la sentencia N.º 017 -18-SEP-CC, la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido, cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante".

29. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privados de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible. 44. De esta manera, los principios constitucionales en los procesos penales deben interpretarse de forma sistémica, ante lo

cual, la Corte Constitucional ha señalado que: ... sobre los mecanismos de impugnación procesal en materia penal, toda la normativa penal debe ser interpretada sistemáticamente en observancia de máximas jurídicas penales como el principio de favorabilidad, indubio pro reo y prohibición de interpretación extensiva o analógica (...) En otras palabras, y sin pretender realizar una interpretación de normativa infraconstitucional, las normas que rigen el derecho penal deben obedecer principios constitucionales rectores como el de favorabilidad, indubio pro reo, y prohibición de interpretación extensiva. **51.** Respecto a la privación de libertad, esta Corte Constitucional ha señalado que es un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, de este modo, ha señalado en su jurisprudencia: (...) la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.⁹ **c) Corte Constitucional**

del Ecuador: Fallo No. 207-11-JH/20: El recurrente hace referencia a los párrafos 31, 32, 34, 35, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 83. Esta sentencia constituye una línea jurisprudencial del hábeas corpus respecto del internamiento preventivo de adolescentes, cuyo efecto es inter partes, más no constituye un precedente jurisprudencial obligatorio razón por la que, mal se podría realizar analogías respecto de los lineamientos que esta sentencia constitucional hacen referencia, puesto que los hechos que la presente garantía jurisdiccional aborda tiene como legitimados activos adultos en conflicto con la ley más no adolescentes.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- 7.1.

El presente recurso de apelación se originó en una acción de hábeas corpus presentada por Jhon Alexander Cardona Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos, Darwin Fernando Moreira Sacón, Kléber Arturo Moreira Sacón, Santos Monserrate Romero Quintero, al considerar que se les ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y al plazo razonable al considerar que no existe pronunciamiento que resuelva el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia condenatoria emitida el 09 de abril del 2018, las 08h27 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo que los sentenció en calidad de



coautores del delito tipificado y sancionado en el artículo 220 numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal imponiéndoles una pena privativa de la libertad de 13 años en el juicio penal No. 12283-2016-00128 por tráfico ilícito de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización.

7.2. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que respeta los derechos constitucionales de toda persona, así pues la institucionalidad del Estado está concebida para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos como la libertad, los mismos que deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley únicamente sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos: en este contexto, el Estado está llamado a cumplir dos objetivos primordiales: i) Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, ii) Proteger los derechos, garantías y libertades públicas; protección por medio de las garantías jurisdiccionales constitucionales que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales. En el Estado Constitucional los derechos, específicamente el de la libertad personal, se identifican por presentar una específica fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos.

7.2.1.- Como ha quedado esbozado en líneas precedentes, en el contexto constitucional ecuatoriano, el hábeas corpus se encuentra contemplado dentro de las garantías jurisdiccionales del artículo 89 de la Constitución de la República, Título III, Capítulo III, Sección Tercera; y desarrollado en normativa infraconstitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46. Esta garantía se erige como aquel proceso jurisdiccional constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, que le permite a las personas acudir ante cualquier administrador de justicia a demandar su recuperación, cuando estas se encuentren privadas de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es además, una garantía para proteger la vida y la integridad física y más derechos conexos de las personas privadas de su libertad.

7.2.2.- Debe entenderse, que la libertad es uno de los derechos más preciados de las personas, como soporte esencial y razón de ser de toda actividad, por medio de la cual se produce su evolución y afianzamiento personal, conforme lo exige su dignidad, cuya incidencia redunda en el fortalecimiento de todo sistema democrático y de justicia social. Este derecho se encuentra regulado en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales, conforme citamos a continuación: Constitución de la República del Ecuador: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin

dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena: procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley°.

7.2.3.- De su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 dice: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta°.* Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el artículo 7 numerales 1, 2 y 3 dispone: *“Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios°.*

7.2.4.- Se colige de estas normas, que el derecho constitucional a la libertad es un derecho ciudadano, universal y personal, que debe ser ejercido de manera exclusiva por quien se encuentre privado del mismo mediante la acción de hábeas corpus, como bien lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República; y, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, la doctrina nos enseña: *“(1/4) es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física corporal o de locomoción (1/4) el hábeas corpus es un tipo de amparo pero solo de la libertad ambulatoria o física de la persona°.*

7.2.5.- Es preciso resaltar, que la fundamentación del recurso de apelación *in examine* consiste en cuestionar la no aplicación de los párrafos 11, 18, 19, 22, 27, 29, 44; y, 51 de la sentencia constitucional No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio del 2018 que en efecto constituye un precedente jurisprudencial obligatorio y de inmediato cumplimiento: respecto de los indicados párrafos que según el recurrente no han sido considerados en la motivación, ni han sido resueltos por los jueces *A quo* en la presente garantía constitucional de hábeas corpus, se realizan las siguientes consideraciones: **i)** Con relación al párrafo 11 del precedente jurisprudencial cabe señalar que los accionantes han comparecido a la audiencia de la presente garantía jurisdiccional, expresando la fundamentación de su acción a través de la intervención de su abogado Julio Fajardo Barco según se desprende el extracto de



la audiencia constante a fojas 24 del expediente de instancia. El fallo cuestionado anuló la normativa aplicable a esta garantía jurisdiccional con el objeto de delimitar los derechos que se encuentran en discusión, por lo que en el considerando 6.8 del fallo *in examine* se analizan los antecedentes del proceso penal para verificar de tal forma si la medida cautelar de prisión preventiva fue emitida en forma legal, legítima y de forma justa. Por lo que cabe destacar que a los accionantes se les ha formulado cargos y han sido detenidos desde el 16 de febrero del 2016 mediante medida cautelar de prisión preventiva por el delito de tenencia ilegal de sustancias sujetas a fiscalización: en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio se les ha llamado a juicio y el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Quevedo emitió sentencia condenatoria el 30 de enero del 2017, las 17h43 en su contra, fallo que ha sido recurrido en apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo habiendo ratificado la condena de 13 años de privación de la libertad en sentencia dictada el 09 de abril del 2018, las 08h27; para en lo posterior rechazar los recursos de aclaración y ampliación, habiéndose interpuesto recurso de casación para ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que emitió auto de nulidad por lo que reenvió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ante la cual los jueces de la Sala se excusan de conocer y resolver la aclaración y ampliación por lo que se asignó una nueva Sala, juzgadores que han procedido a resolver los mencionados recursos horizontales que han sido atendidos en auto de 05 de enero del 2021, las 15h27, según se desprende del sistema SATJE; cabe dejar sentado que los recursos horizontales no pueden modificar el contenido esencial del fallo cuestionado. Y como garantía del respeto al debido proceso se ha podido constatar que las partes han interpuesto recursos de casación por encontrarse dentro del término legal y garantizando de esta forma el derecho a la defensa en la garantía de recurrir que poseen las partes. ii) El párrafo 18 del precedente reconoce la exigencia en la observancia y cumplimiento del precedente jurisprudencial obligatorio situación que no se encuentra en controversia, por lo que no se profundiza en su análisis. iii) En cuanto a los párrafos 19, 22, 29, 44 y 51 del fallo constitucional se ha procedido a identificar el origen de la medida cautelar, así como la situación superviniente a la nulidad del auto que negaba los recursos horizontales del fallo de apelación de la sentencia condenatoria en contra de los procesados, aduciendo que si bien la medida cautelar de prisión preventiva de los accionantes en un inicio fue impuesta dentro de la audiencia de formulación de cargos, esto es, el 16 de febrero del 2016, dicha medida cautelar se interrumpió por mandato del artículo 541.3¹ del Código Orgánico Integral Penal el 30 de enero del 2017, las 17h43, fecha en la que se emitió la sentencia por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Los Ríos, fallo que fue ratificado en mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en sentencia del 09 de abril del 2018, las 08h27, existiendo

1 Código Orgánico Integral Penal: Art. **Art. 541.- Caducidad.-** La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: (1/4) 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. **Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.**^o

doble conforme en la sentencia condenatoria contra los procesados: Jhon Alexander Cardona Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos, Darwin Fernando Moreira Sacón, Kléber Arturo Moreira Sacón, Santos Monserrate Romero Quintero al considerarlos coautores del delito tipificado en el art. 220 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal imponiéndoles la condena de 13 años de pena privativa de la libertad. De tal forma que no se han configurado las alegaciones esgrimidas por la defensa de los recurrentes en cuanto a la prescripción de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los accionantes. De tal forma que, la privación de la libertad de los recurrentes ha sido dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo el 16 de febrero del 2016 dentro del proceso penal No. 12283-2016-00128, siendo competente para hacerlo puesto que es su facultad disponer medidas cautelares dentro de este tipo de procesos, por lo que la decisión fue legítima al haber sido ordenada por quien tiene competencia para ello, es legal toda vez que la medida cautelar fue dispuesta con base en el ordenamiento jurídico así como su interrupción responde a normas claras, previas y públicas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal y finalmente no es una decisión arbitraria puesto que el accionar de los juzgadores responden a la subsunción de las normas que facultan la imposición de medidas cautelares de prisión preventiva para procesados en delitos de tráfico ilegal de sustancias sujetas a fiscalización. iv) Como en efecto aducen los accionantes, su inconformidad está relacionada con la garantía del plazo razonable al encontrarse en supuesta indefensión ante la excusa de los juzgadores de Sala de Apelación y la emisión del auto que negó los recursos horizontales, situación que corresponde ser analizada ante la justicia ordinaria y no ante estos juzgadores de garantías constitucionales. Ahora bien la interrupción del plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva se debe contabilizar desde el 30 de enero del 2017 fecha en la que se dictó la sentencia condenatoria por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en Quevedo, habiendo transcurrido 11 meses desde que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva, ocurrida el 16 de febrero de 2016; la prisión preventiva que tiene como máximo un año de duración según lo dispone el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República, en el presente caso, al existir sentencia condenatoria emitida por los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en Quevedo, no ha operado la caducidad de la prisión preventiva; actualmente los sentenciados se encuentran en cumplimiento de su condena, por lo que la garantía de plazo razonable fue observada al haberse dictado la sentencia previo a que caducara la medida cautelar de prisión preventiva, razón por la que, no resulta procedente esta alegación.

7.2.6.- Ahora bien, en cuanto al fallo No. 207-11-JH-20 de la Corte Constitucional que esboza una línea jurisprudencial más no constituye un precedente constitucional obligatorio, se procede a destacar las condiciones en las que se encuentran los hoy accionados los que han accedido de forma efectiva a la administración de justicia, que no se ha podido determinar que se encuentre en peligro los derechos a la vida o integridad de las personas por hechos supervinientes a su detención, toda vez que, estas



06
Seis

Cuarente y tres (46)

alegaciones si bien han sido enunciadas en las normas que acusan los recurrentes como infragidas no se encuentran debidamente argumentadas, ni demostradas.

7.2.7. Finalmente, en el caso concreto, se evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República, pues las medidas cautelares judiciales se limitan a asuntos de orden procesal penal, lo que no es pertinente a la presente acción jurisdiccional constitucional que está encaminada a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; y que además los legitimados activos no han podido establecer dichos presupuestos jurídicos. Por lo que, esta Sala Constitucional al haber examinado las piezas procesales que se han adjuntado en el expediente de la acción de hábeas corpus, se establece que las órdenes de privación de la libertad no son ilegales, ni arbitrarias, ni ilegítimas, por el contrario, se trata de la imposición de una medida cautelar pertinente porque se encuentran interrumpió el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva dictada en contra de los procesados Jhon Alexander Cardona Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos, Darwin Fernando Moreira Sacón, Kléber Arturo Moreira Sacón, Santos Monserrate Romero Quintero de conformidad a lo dispuesto en el art. 541.1 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de un juicio penal por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 202 numeral 1 literal d) del Código Orgánico Integral Penal en el que existe sentencias condenatorias que les imponen una pena privativa de la libertad de 13 años.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve negar el recurso de apelación propuesto por el abogado Freddy Simba Ochoa en calidad de patrocinador de los accionantes señores : Jhon Alexander Cardona Cortez, Elmer de Jesús Mendoza Ceballos, Darwin Fernando Moreira Sacón, Kléber Arturo Moreira Sacón, Santos Monserrate Romero Quintero. **8.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- **8.2.-** Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSAÑA

JUEZA NACIONAL

SALA MULTICOMPETENTE
DE LICENCIADO EN DERECHO
DE LAS UNAS CON SEDE EN
QUERÉTARO

ESTADO DE QUERÉTARO

FUNCIÓN JUDICIAL



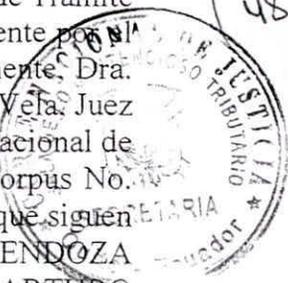
man...
07
Sete
Cuando parte (474)

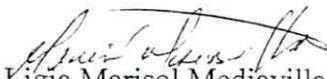
En Quito, jueves once de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARDONA CORTEZ JHON ALEXANDER en el correo electrónico mtoapanta@defensoria.gob.ec, fsimba@defensoria.gob.ec, jfajardo@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00312050001 del Dr./Ab. Defensoría Pública - Defensoría Pública de Quevedo - QUEVEDO LOS RÍOS; en el correo electrónico consultoriajuridica35@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712795135 del Dr./Ab. FREDDY GONZALO SIMBA OCHOA; en el correo electrónico lomejordelmundo3@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1203355480 del Dr./Ab. JULIO ENRIQUE FAJARDO BARCO; ELMER DE JESÚS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACÓN, KLÉBER ARTURO MOREIRA SACÓN, SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO en el correo electrónico jfajardo@defensoria.gob.ec, fsimba@defensoria.gob.ec. LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IVAN CAMPBELL SUAREZ, JORGE LUIS EUVIN VILLACRES en el correo electrónico Jorge.Euvin@funcionjudicial.gob.ec, Nelson.Campbell@funcionjudicial.gob.ec, linda.silva@funcionjudicial.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL QUEVEDO en el correo electrónico vivasc@minjusticia.gob.ec; DR. LENIN GARCÍA PÁRRAGA, DR. HORACIO VÁSCONEZ BUSTAMANTE, DR. ENRIQUE BRIONES SOTOMAYOR, JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. en el correo electrónico lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec, Horacio.Vasconez@funcionjudicial.gob.ec, Enrique.Briones@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA (E)

(cuando) / oche
05
484

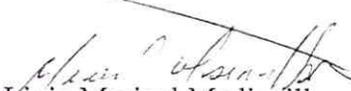
RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, siento por tal que la sentencia que antecede ha sido impresa del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por el Tribunal competente conformado por Dr. José Suing Nagua, Juez Nacional Ponente, Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional, y Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional (E) de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Apelación de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 12102-2021-00001 (Juicio No. 12102-2021-00001) (Resolución No. 118-2021), que siguen los señores CARDONA CORTEZ JHON ALEXANDER, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACÓN, KLÉBER ARTURO MOREIRA SACÓN, SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO, en contra de los doctores LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IVAN CAMPBELL SUÁREZ Y JORGE LUIS EUVIN VILLACRES, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quito, jueves 11 de marzo de 2021. **Certifico.-**




Dra. Ligia Marisol Mediavilla

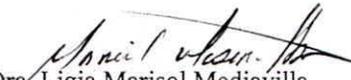
**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

RAZÓN: Siento como tal que la sentencia de fecha jueves 11 de marzo de 2021, las 15h55, emitida en el Recurso de Casación No. 12102-2021-00001 (Juicio No. 12102-2021-00001) (Resolución No. 118-2021), que siguen los señores CARDONA CORTEZ JHON ALEXANDER, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACÓN, KLÉBER ARTURO MOREIRA SACÓN, SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO, en contra de los doctores LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IVAN CAMPBELL SUÁREZ Y JORGE LUIS EUVIN VILLACRES, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Quito, miércoles 17 de marzo de 2021. **Lo certifico.-**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

RAZÓN: Siento como tal que las 08 fotocopias que anteceden foliadas y rubricadas, son iguales a los originales que constan dentro del Recurso de Apelación de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 12102-2021-00001 (Resolución No. 118-2021), que siguen los señores CARDONA CORTEZ JHON ALEXANDER, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACÓN, KLÉBER ARTURO MOREIRA SACÓN, SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO, en contra de los doctores LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IVAN CAMPBELL SUÁREZ Y JORGE LUIS EUVIN VILLACRES, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, al que me remitiré en caso de ser necesario, las mismas que confiero debidamente certificadas. Quito, 17 de marzo de 2021. **Certifico.-**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**



(recurso / mure)
(49)

Oficio No. 255-2021-SECT-CNJ-KRRG
Quito, 17 de marzo de 2021

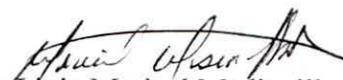
Señor(a)

**SECRETARIO(A) RELATOR(A) DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN
QUEVEDO.**

Quevedo.-

Para los fines de Ley, remito a usted los originales de las actuaciones de primera instancia de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 12102-2021-00001 que sigue los señores CARDONA CORTEZ JHON ALEXANDER, ELMER DE JESUS MENDOZA CEBALLOS, DARWIN FERNANDO MOREIRA SACÓN, KLÉBER ARTURO MOREIRA SACÓN, SANTOS MONSERRATE ROMERO QUINTERO, en contra de los doctores LINDA PAOLA SILVA MERCHAN, NELSON IVAN CAMPBELL SUÁREZ Y JORGE LUIS EUVIN VILLACRES, JUECES PROVINCIALES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS, CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, constantes en 1 (uno) cuerpo que comprende 38 fojas; y, la Ejecutoria de la Sala del Recurso de Apelación de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus No. 12102-2021-00001 debidamente certificada en 08 fojas, debiendo aclarar lo siguiente: a fs. 23 consta un CD, la foja 26 se repite, y existen dos fojas sin foliatura al final del cuerpo.

Muy atentamente,


Dra. Ligia Marisol Mediavilla

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**





FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS VENTANILLA DE SORTEOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

Juez(a): GARCIA PARRAGA LENIN JAVIER

No. Proceso: 12102-2021-00001

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de abril del dos mil veintiuno, a las quince horas y ocho minutos, presentado por CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON SEDE EN LA CIUDAD QUITO, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) un cuerpo con 40 fs. (ORIGINAL)
- 3) 8 fs. de la corte nacional (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


DELGADO ESPINOZA XIMENA PAMELA
RESPONSABLE DE SORTEOS